

Santiago, once de mayo de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

De la sentencia impugnada se reproduce solo su parte expositiva.

De la sentencia de casación que antecede se reproducen los fundamentos noveno a décimo séptimo.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

1°.- Que acorde con lo expuesto en el fallo de nulidad que antecede, cuyas consideraciones se han tenido por expresamente reproducidas, los órganos de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, en el desempeño de la función pública que ejercen, deben circunscribir sus acciones a la esfera de sus atribuciones, con miras a lograr los fines que el ordenamiento jurídico les ha encomendado.

2°.- Que, tal como fue analizado, el eje central de la promoción y establecimiento de distintas instancias de participación ciudadana en la gestión pública desarrollada por las entidades edilicias, debe estar focalizado o más bien se encuentra subordinado a cuestiones relativas al



cumplimiento de tareas propiamente municipales, sin que sea posible perder de vista el interés local de sus acciones.

**3°.-** En función de ello es que el reclamante funda la afectación de sus intereses, sobre la base de su residencia en la comuna de Valparaíso, pero, más importante aun, en la manera en que el desarrollo de las acciones del municipio, ocasionará una afectación negativa a los habitantes de la localidad, al desarrollar una actividad que resulta ser ajena a los fines institucionales.

**4°.-** Que, la Ordenanza de Participación Ciudadana en el Proceso Constituyente, aprobada mediante el Decreto Alcaldicio N° 2.023 de 6 de agosto de 2021, establece como objetivo la regulación de mecanismos y procedimientos de participación ciudadana en virtud de los cuales la comuna de Valparaíso *"aportará al desarrollo del proceso constituyente, poniendo a disposición de los y las ciudadanas de la comuna, las instancias que fomenten y faciliten la expresión de sus intereses, demandas, visiones y, en general, espacios de participación ciudadana autónomos, referidos al rol de los municipios en la nueva constitución"*.

Ahora bien, el proceso constituyente se encuentra vinculado a la decisión de asuntos que conciernen a la sociedad civil en común, acorde con la voluntad y las necesidades de los ciudadanos en general, de tal suerte que



los posibles canales de participación popular para la definición del nuevo orden constitucional, no se condice con las funciones y atribuciones otorgadas a los gobiernos locales.

Por consiguiente, la ilegalidad de la reclamada se torna evidente al soslayar que el ejercicio de la autonomía municipal, se encuentra condicionada al cumplimiento irrestricto de las funciones y atribuciones determinadas por la Constitución Política de la República y las leyes dictadas conforme a ella, es decir, en asuntos de claro interés local, en aras de alcanzar el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, lo cual, en la especie, no ocurre.

Por tales consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, **se acoge** el recurso de reclamación deducido por don Rodrigo Díaz Yubero en contra de la Ordenanza de Participación Ciudadana en el Proceso Constituyente, aprobada mediante el Decreto Alcaldicio N° 2.023 de 6 de agosto de 2021, la cual se deja sin efecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol Corte N° 16.149-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.





HQFBXFPLXHF

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, once de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

